



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

¡Colombia país de
Empresas

innovadoras, productivas y
sostenibles!

Boletín

**CONCEPTOS JURÍDICOS
EMITIDOS POR LA
SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Enero **2023**

OFICIO 220-012197 DEL 18 DE ENERO DE 2023



Doctrina: **ALGUNOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS INHABILIDADES DE MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA DE UNA CÁMARA DE COMERCIO**

Planteamiento:

“(…)

Concepto acerca de una inhabilidad sobreviniente sobre miembros de juntas directivas de cámaras de comercio en donde un comerciante elegido por los empresarios como persona natural por una lista ganadora y, por otro lado, una persona jurídica igualmente elegida por los comerciantes de otra lista ganadora, presentan consanguinidad de la siguiente manera:

Persona natural ostenta primer y segundo grado de consanguinidad con el representante legal principal y suplente de la persona jurídica elegida igualmente.

1. *¿Pueden o no tomar posesión del cargo como lo ordena la ley en la primera reunión de junta directiva del 2023?*
2. *¿Qué consecuencias para los interesados recae dicha situación de inhabilidad por consanguinidad se mantiene prolongadamente en el tiempo?”*

POSICIÓN DOCTRINAL:

La consulta parte del conocimiento de una presunta inhabilidad que podría afectar a miembros de junta directiva electos al momento de posesionarse en una cámara de comercio. A partir de lo anterior, es preciso evocar el concepto de inhabilidad establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C- 546 de 1993, en los siguientes términos:

“La Corte Suprema de Justicia la definió como “aquella circunstancia negativa del individuo, el defecto o impedimento para ejercer u obtener un empleo o que le resta mérito para ejercer ciertas funciones en un cargo determinado y se traduce en la prohibición legal para desempeñarlo independientemente de otros”. (sent. junio 9/88 Dr. Fabio Morón Díaz)

Las inhabilidades, entonces, son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo público, y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio, y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos.” (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Ley 1727 de 2014 respecto de los miembros de juntas directivas de las cámaras de comercio, serán también aplicables a los representantes legales de las personas jurídicas que sean miembros de junta directiva, esto de acuerdo con el tercer inciso del artículo 2.2.2.38.2.5 del Decreto Único Reglamentario 1074 del 2015, el cual señala lo siguiente:

“Los derechos, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y demás limitaciones aplicables a

los miembros de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio, serán también aplicables al representante legal de la persona jurídica que sea miembro de una Junta Directiva.” (Subrayado fuera del texto).

Por lo tanto, la cámara de comercio, previo a la posesión de los miembros de junta directiva electos, debe llevar a cabo la verificación de las circunstancias que podrían acarrear inhabilidades e incompatibilidades y, de presentarse alguna, dar aplicación a lo contemplado en el 2.1.6.6.5. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que indica que la anterior verificación no es un requisito de inscripción o validez de la inscripción de la persona jurídica como candidata, pero sí constituye un requisito para que la persona jurídica pueda ejercer como miembro de junta directiva, tal como se muestra a continuación:

“2.1.6.6.5. La verificación de los requisitos de todos los representantes legales que aparezcan inscritos en el Registro Mercantil en relación con las personas jurídicas que resulten elegidas como miembros de junta directiva, deberán realizarse hasta antes de la posesión de los miembros de la junta directiva. Esta verificación no es requisito para la inscripción o la validez de la inscripción de la persona jurídica como candidata, pero sí se constituye como un requisito para que la persona jurídica pueda ejercer como miembro de la junta directiva una vez electa. Los representantes legales de las personas jurídicas que lleguen a integrar la junta directiva de las cámaras de comercio deberán acreditar las mismas condiciones de los afiliados, salvo la de ser comerciantes.” (Subrayado fuera del texto).

Para finalizar, se recuerda de manera adicional que el artículo 2.1.6.6.6. de la Circular arriba citada, establece lo que sigue:

“2.1.6.6. En caso de que alguno de los representantes legales de la persona jurídica electa como miembro de la junta directiva, no cumpla o deje de cumplir con los requisitos ya referidos, la cámara de comercio lo requerirá para que subsane la causal en los términos definidos en la ley. Agotado dicho procedimiento sin que se subsane el requisito se procederá a la desafiliación de la persona jurídica con la consecuencia de la pérdida de la condición de miembro de junta directiva, según fuera el caso.”



Más información aquí 

OFICIO 220-012936 19 DE ENERO DE 2023



Doctrina: **DERECHO DE TURNO - INCENTIVOS A AFILIADOS DE CÁMARAS DE COMERCIO**

Planteamiento:

“(…)

“1.- ¿El incentivo preferencial para los afiliados también se otorgaría para los trámites de registro de documentos de los afiliados?”

2.- Si se quisiera dar un trámite preferencial a los documentos que ingresan para registro de los afiliados, ¿Se podrían estudiar y tramitar de manera prioritaria por encima de los trámites de los comerciantes que ingresaron anteriormente?”

3.- ¿Si se llegara a dar este incentivo al afiliado, como operaría el derecho de turno? o ¿Solo por ser afiliado se podría levantar dicho derecho de turno?

4.- ¿Qué complicaciones jurídicas tendría la cámara de comercio si se registra un documento de un afiliado teniendo en cuenta que es un incentivo por encima o primero del documento de un comerciante?”

POSICIÓN DOCTRINAL:

• Del derecho de turno.

La Ley 962 de 2005, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, reguló en su artículo 15 el derecho de turno en los siguientes términos:

“(…)”

Es preciso anotar que el anterior artículo también es aplicable a los particulares que cumplen funciones administrativas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 019 de 2012, que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. EXTENSIÓN APLICACIÓN LEY 962 DE 2005. Los artículos 15 y 16 de la Ley 962 de 2005 serán igualmente aplicables a los particulares que cumplen funciones administrativas.

Por su parte, respecto de las Superintendencias, el mencionado decreto estableció lo que sigue:

“ARTÍCULO 37. INSTRUCCIONES DE LAS SUPERINTENDENCIAS A SUS VIGILADOS. En ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, las Superintendencias y demás entidades que cumplan funciones de policía administrativa, impartirán instrucciones

a sus vigilados para que no exijan más requisitos, trámites o procedimientos de los estrictamente necesarios, y orientarlos al logro de objetivos de eficiencia, economía, celeridad, y racionalización de trámites que beneficien al ciudadano.

Para tal efecto, recomendarán, entre otros, el uso de las tecnologías de la información y el comercio electrónico; la implementación del sistema de turnos; la facilitación de trámites a través de sistemas no presenciales; la estandarización de formularios, trámites y procesos; el uso de mecanismos de comparación de productos, precios, calidades y servicios de manera que se hagan visibles las fortalezas y debilidades de los productos y servicios que se ofrecen en el mercado; regular los horarios de mercadeo por teléfono y por correo y los horarios y los métodos de cobranza; determinar que quien haga oferta al público debe incluir en ella todas las condiciones y restricciones de acceso en forma clara e integral; y, fomentar el fortalecimiento de las asociaciones de consumidores y usuarios.

Así mismo, con el fin de garantizar el principio de igualdad de las personas frente a los prestadores de servicios públicos, impartirán las instrucciones a sus vigilados para hacer extensivo a ellos los principios y reglas de racionalización de trámites y procedimientos a los que se refiere este Decreto.” (Subrayado fuera del texto)

En uso de la anterior facultad, esta Superintendencia mediante Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, respecto del derecho de turno, estableció deberes para la atención al público...

“(...)”

Al respecto de la población objeto de “atención preferencial”, el Decreto Ley 019 de 2012, indica quienes serán beneficiarios de la misma (ARTÍCULO 13).

- **De los incentivos a los afiliados a las Cámaras de Comercio.**

La Ley 1727 de 2014 en su artículo 22 señala que las Cámaras de Comercio podrán establecer incentivos con la finalidad de estimular la afiliación y la participación de los comerciantes. Lo anterior, en los siguientes términos:

“Artículo 22. Incentivos para la afiliación. Las Cámaras de Comercio, para estimular la afiliación y la participación de los comerciantes, podrán establecer un tratamiento preferencial en los programas y servicios que ellas desarrollen.”

Así mismo, la Superintendencia de Sociedades en Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, regulo la posibilidad de implementar programas y servicios especiales para promover la afiliación de la siguiente forma:

2.1.4.6. Incentivos para la afiliación. Las cámaras de comercio podrán implementar programas y servicios especiales para promover la afiliación e, inclusive, podrán establecer servicios con tratamiento preferencial. Para el efecto, atenderán siempre criterios de igualdad entre los afiliados.

Realizadas las anteriores consideraciones, se procede a dar respuesta a las inquietudes planteadas:

- Sobre la primera pregunta relacionada con el trámite de registro público, se debe indicar que no es posible mediante incentivo, vulnerar el derecho de turno.
- Respecto de su segunda pregunta, es claro que darle un trámite preferencial a los documentos que ingresan para registro por parte de los afiliados respecto de los de otros comerciantes, sería contrario al derecho de turno y al principio de igualdad entre los matriculados o los futuros matriculados.
- En relación con la tercera pregunta, se aclara que no es posible levantar el derecho de turno, puesto que las normas que regulan este derecho son de orden público, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento.
- Sobre la cuarta pregunta, relativa a las “complicaciones jurídicas” por no respetar el derecho de turno, se indica que la Superintendencia de Sociedades podrá, de oficio o a petición de parte, iniciar procesos administrativos tendientes a verificar el cumplimiento de las normas y si hay lugar a ello, imponer las sanciones a que haya lugar.

Más información aquí 



OFICIO: 220-011963 18 DE ENERO DE 2023

 Doctrina:
**APLICACIÓN DE LA CIRCULAR
EXTERNA 100-000006 DE 2018**

Planteamiento:

“(...)

“(...) solicito me indiquen si una sociedad vigilada que es disuelta y liquidada en el mismo periodo debe cumplir con el suministro de información de la Circular Externa 000006-18 (...)”



POSICIÓN DOCTRINAL:

Con base en el artículo 289 del Código de Comercio, se dispone la obligatoriedad de la presentación de información financiera, así las cosas, las sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales sometidas a vigilancia y control de esta entidad, están obligadas a reportar los Estados Financieros de Propósito General, sin necesidad de orden expresa de carácter particular emitida por la Superintendencia de Sociedades.

Ahora bien, es importante mencionar que el numeral 5 del Capítulo I de la Circular Externa 100-000012 del 21 de noviembre de 2022 expedida por esta Superintendencia, dispone lo siguiente:

“INFORMACIÓN FINANCIERA DE FIN DE EJERCICIO PARA ENTIDADES EMPRESARIALES QUE NO CUMPLEN LA HIPÓTESIS DE NEGOCIO EN MARCHA O QUE SE ENCUENTRAN EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

Las Entidades Empresariales sometidas a vigilancia o control que, a 31 de diciembre de 2022, determinen que no cumplen con la hipótesis de negocio en marcha o se encuentren adelantando un proceso de liquidación voluntaria, deben atender lo dispuesto en la Circular Externa 100-000006 de 9 de noviembre 2018.”

Por lo tanto, las Entidades Empresariales obligadas que adelanten un proceso de liquidación voluntaria, deben atender los parámetros dispuestos en la Circular Externa 100-000006 de 9 de noviembre 2018, proferida por la Superintendencia de Sociedades.

Más información aquí 



OFICIO: 220-014167 23 DE ENERO DE 2023



Doctrina: **PRIMA EN EMISIÓN DE ACCIONES**

Planteamiento:

“Para dar cumplimiento al artículo 396 del Código de Comercio (utilización de fondos tomados de las utilidades líquidas de la sociedad), ¿La sociedad puede constituir una reserva especial para la readquisición de acciones con el valor total o parcial que figura en la partida del patrimonio como prima en emisión de acciones?” ”



POSICIÓN DOCTRINAL:

Para dar respuesta a su inquietud, se trae a colación el Oficio 220-234568 de 2022 en el cual se hace referencia a los aspectos básicos de la readquisición de acciones, en los siguientes términos:

(...)

a. “(...) no existe ninguna posibilidad de asimilar los conceptos de enajenación de acciones contenido en los artículos 403 y siguientes del Código de Comercio y el de suscripción de acciones contenido en el artículo 384 del mismo Estatuto, como se plantea en la consulta formulada.

Las acciones propias readquiridas por la sociedad se denominan técnicamente en las cuentas de la compañía, acciones propias en cartera, cuyo procedimiento de enajenación se encuentra reglado por el artículo 396, inciso final del Estatuto Mercantil, según el cual: “(...) La enajenación de las acciones readquiridas se hará en la forma indicada para la colocación de acciones en reserva.”

En este caso, aun cuando la sociedad es la titular de las acciones propias readquiridas, no tiene la posibilidad de enajenarlas libremente en los términos del artículo 403 ibídem, como sí lo puede hacer la persona natural o jurídica, titular de las acciones quien las adquirió como suscriptor o como consecuencia de un contrato de compra-venta libremente celebrado.

Sin embargo, la colocación de las acciones readquiridas no supone una nueva emisión, ni modificaciones al capital social, ni una operación de patrimonio, puesto que las acciones readquiridas ya habían sido objeto de emisión y colocación. (...)”.

Ahora bien, respecto de la prima de emisión de acciones, esta Oficina se pronunció en el Oficio 220-103001 de 2021, en los siguientes términos:

“En consecuencia, con fundamento en los artículos 384 y 386 del Código de Comercio, para efectos societarios, la prima en colocación de acciones hace parte del aporte entregado por el socio o accionista a la compañía. Dicho aporte, se compone de dos partidas patrimoniales: (A) el capital social, que es la sumatoria de las alícuotas a valor nominal y (B) la prima en colocación de acciones que refleja el mayor valor sobre el nominal después de haber sido constituida la sociedad.”

De acuerdo con lo anterior, la prima en colocación es un aporte cuyo reembolso debe seguir las reglas de la disminución del capital (artículo 145 del Código de Comercio).

El reembolso de la prima en colocación afectará a todos los asociados en proporción a la participación en el capital social, salvo pacto estatutario en contrario o decisión unánime que resuelva cosa distinta (artículo 144 del Código de Comercio). (...)” (Subrayado nuestro).

Igualmente, mediante Oficio 220-242929 de 2022, este Despacho también señaló lo siguiente respecto de la prima de emisión de acciones:

“3.3. Prima de emisión

(...)

3.3.1. Reconocimiento posterior

Tras el reconocimiento inicial, las Entidades Empresariales podrán disminuir el rubro de prima de emisión cuando ocurran las siguientes situaciones:

(i) Por el reembolso de la prima de emisión, transacción que estará sometida a las mismas reglas del capital. Por ende, será necesario que esta Superintendencia autorice la disminución de la prima de emisión en los términos del Artículo 145 del Código de Comercio.

El reconocimiento contable del reembolso de la prima de emisión generará una disminución en el valor de la prima de emisión y una disminución en el activo o activos con los que se efectúe el reembolso.

(ii) Por la capitalización de la prima de emisión, previa aprobación del máximo órgano social. En este caso se procede a emitir y distribuir Instrumentos de Patrimonio con el mismo valor nominal, en cabeza de cada uno de los socios, en proporción a su participación en el capital social.

Contablemente, la capitalización de la prima de emisión supone una reclasificación entre rubros del Patrimonio, disminuyendo la prima de emisión y aumentando el rubro de capital emitido.”.

Conforme a lo anterior, no es posible utilizar la prima en emisión de acciones para readquirir acciones, ya que ésta no es considerada como una utilidad de la sociedad sino como parte del aporte y de conformidad con el artículo 396 del Código de Comercio, la readquisición de acciones en una sociedad debe realizarse con las utilidades líquidas de la misma.

Más información aquí 



OFICIO: 220-014775 24 DE ENERO DE 2023



Doctrina: **ACUERDOS ENTRE ACCIONISTAS**

Planteamiento:

“1. ¿La redacción del artículo 70 de la Ley 222 de 1995 es una norma de derecho público (indisponible)?

2. Se debe entender que los acuerdos de accionistas únicamente pueden ser suscritos por accionistas de la respectiva sociedad, ¿Quedando excluida la inclusión de terceros y administradores?

3. Es posible que una sociedad sea parte y suscriba un acuerdo de accionistas que han suscrito sus propios accionistas respecto de ella misma. Para mayor claridad, ¿La sociedad “A” puede ser parte y suscribir un acuerdo de accionistas que han suscrito los accionistas de la sociedad “A” respecto de ella misma?

4. En caso de que la pregunta anterior sea negativa (imposibilidad de suscribir el acuerdo de accionistas por parte de la sociedad) ¿Cuál es la sanción jurídica para los representantes legales de la sociedad “A” y el vicio jurídico que tendría el respectivo acuerdo de accionistas?”

POSICIÓN DOCTRINAL:

Una vez revisado el escrito de solicitud, se encuentra que las dudas objeto de estudio recaen sobre lo consagrado en el artículo 70 de la Ley 222 de 1995 (por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones), siendo este el momento para proceder a revisar la norma en cuestión que a la letra indica:

“ARTICULO 70. ACUERDOS ENTRE ACCIONISTAS. Dos o más accionistas que no sean administradores de la sociedad, podrán celebrar acuerdos en virtud de los cuales se comprometan a votar en igual o determinado sentido en las asambleas de accionistas. Dicho acuerdo podrá comprender la estipulación que permita a uno o más de ellos o a un tercero, llevar la representación de todos en la reunión o reuniones de la asamblea. Esta estipulación producirá efectos respecto de la sociedad siempre que el acuerdo conste por escrito y que se entregue al representante legal para su depósito en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad. En lo demás, ni la sociedad ni los demás accionistas, responderán por el incumplimiento a los términos del acuerdo.” (Negrilla fuera de texto).

Visto lo anterior, se procede a dar respuesta a cada una de las inquietudes planteadas observando el mismo orden en el que fueron formuladas:

“1. ¿La redacción del artículo 70 de la Ley 222 de 1995 es una norma de derecho público (indisponible)?”

Para mayor claridad, vale la pena traer a colación lo expuesto en Oficio 220-019222 de 2012, emitido por esta misma oficina en relación con la naturaleza de las normas aplicables al derecho comercial:

“Para resolver las inquietudes por usted propuestas es preciso tener en cuenta la naturaleza de las normas que regulan el derecho mercantil. Las Imperativas: son aquellas que en su misma esencia son obligatorias, no solo se inspiran en los principios generales derivados de la noción de orden público, la seguridad del estado, las buenas costumbres, sino que tienden a moralizar y a proteger la profesión del comercio. Las que determinan las condiciones de validez de los contratos, imponen obligaciones a los profesionales del comercio, exigen Normas dispositivas: cumplen una función enunciativa o reglamentaria y son numerosas en la legislación comercial, pueden proveer por vía principal o exclusiva o por vía simplemente supletiva, según que tengan por objeto cuestiones ajenas a la voluntad del comerciante o que versen sobre cuestiones en las que los particulares pueden proveer directamente por medio de pactos o acuerdos. Corresponden a la primera clasificación las que hacen la calificación de los actos de comercio, describen los contratos nominados, organizan instituciones comerciales como las cámaras de comercio.

De la segunda subespecie son aquellas en las que se provee a falta de estipulación en contrario, estas normas se denominan supletivas porque solo rigen en defecto de las normas convencionales aplicables, pues la ley misma garantiza la libertad de los particulares para regular sus propios intereses a través de acuerdos de voluntades como verdadera fuente de derecho para ellos en cuanto se ajuste al orden público y a las buenas costumbres, por lo cual, estas normas supletivas no son sino una fuente subsidiaria de derecho sobre la cual prevalece la voluntad de los contratantes cuando además tiene causa y objeto lícitos si se expresa con sujeción a las normas imperativas de la ley que son límites que no se pueden

rebasar contractualmente porque en su observancia está comprometido el orden público.”

Lo anterior, permite concluir que en efecto lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 222 de 1995, para la celebración de acuerdos entre accionistas es de obligatorio cumplimiento, esto es, en las condiciones y requisitos para que el acuerdo exista y sea válido (incluyendo su oponibilidad), siendo así que las menciones realizadas por la norma en cuestión, se consideren exigencias que deben cumplir los acuerdos respectivos, sin que se entienda de carácter dispositivo el cumplimiento de las reglas determinadas en el artículo referenciado.

“2. Se debe entender que los acuerdos de accionistas únicamente pueden ser suscritos por accionistas de la respectiva sociedad, ¿Quedando excluida la inclusión de terceros y administradores?”

En efecto, tal como se desprende de la norma relacionada en el texto de la consulta, la cual regula lo concerniente a la celebración de acuerdos de accionistas de sociedades anónimas y por remisión normativa a aquellas sociedades que regula el Código de Comercio, esta clase de convenios solo podrán ser suscritos entre dos o más socios o accionistas pertenecientes a la sociedad, siempre que los mismos no funjan como administradores de la misma, encontrándose restringida la participación de terceros y de los socios o accionistas que ostenten cargos de administradores.

“3. Es posible que una sociedad sea parte y suscriba un acuerdo de accionistas que han suscrito sus propios accionistas respecto de ella misma. Para mayor claridad, ¿La sociedad “A” puede ser parte y suscribir un acuerdo de accionistas que han suscrito los accionistas de la sociedad “A” respecto de ella misma?”

En este punto, se hace necesario precisar que si bien en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, a este Despacho le corresponde emitir conceptos con motivo de las consultas que le son formuladas sobre las materias de su competencia, estos son expresados de manera general, puesto que sus respuestas no pueden estar dirigidas a resolver situaciones particulares y concretas, en tanto se trata de una labor eminentemente pedagógica que busca ilustrar a los particulares sobre los temas que le competen, lo que explica, a su vez, que las mismas no tengan carácter vinculante ni comprometan su responsabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera lo expuesto en el punto precedente, precisando que un acuerdo de accionistas será solo aquel suscrito entre dos o más socios o accionistas de una compañía, con el único propósito de comprometerse a votar en igual o determinado sentido en las asambleas de accionistas.

“4. En caso de que la pregunta anterior sea negativa (imposibilidad de suscribir el acuerdo de accionistas por parte de la sociedad) ¿Cuál es la sanción jurídica para los representantes legales de la sociedad “A” y el vicio jurídico que tendría el respectivo acuerdo de accionistas?”

En este contexto se insiste en que no le es dable a la entidad en esta instancia pronunciarse sobre situaciones particulares y concretas como resultan ser las que se plantean en el texto de la solicitud, pues se reitera que la función de consulta no está dirigida a asesorar a los usuarios en la solución de diferencias relativas a la ejecución de actos jurídicos, como tampoco, a definir alcances de acuerdos celebrados.

“(…)”

Más información aquí 

Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



GOBIERNO DE COLOMBIA

www.supersociedades.gov.co